

EXPEDIENTE: 01434/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01434/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por el C. ██████████, en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

En fecha 12 (doce) de noviembre del año 2012, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

"que puesto desempeña el sr. EDUARDO ARZATE COLIN actualmente en el servicio publico."(SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00199/ISEM/IP/2012**.

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

II.-FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.

En fecha 27 (veintisiete) de noviembre del año 2021 (Dos mil doce), el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00199/ISEM/IP/2012

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

ESTIMADO PARTICULAR DE ACUERDO CON SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 00199/ISEM/IP/2012, CAPTADA EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, MEDIANTE LA CUAL SOLICITA: "PUESTO QUE DESEMPEÑA EL DR. EDUARDO ARZATE COLIN..."; AL RESPECTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO NÚMERO ARTICULO NÚMERO 47 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE A LA LETRA DICE:

"En el caso de que no se cuente con la información solicitada o que esta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a 15 hábiles contados a partir del día siguiente a la prestación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante

SOBRE EL PARTICULAR, ME PERMITO COMENTAR QUE EL LICENCIADO RAFUL RODRIGUEZ PEREZ, SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE ESTE INSTITUTO DE SALUD, INFORMA

EXPEDIENTE: 01434/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

QUE EN LOS ARCHIVOS DEL SISTEMA INTEGRAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE ESTE ORGANISMO, A LA FECHA NO SE TIENE REGISTRO DEL C. EDUARDO ARZATE COLÍN.

SIN OTRO PARTICULAR, REITERO A USTED LA SEGURIDAD DE MI DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.

Responsable de la Unidad de Información
LIC. MARTHA MEJIA MARQUEZ
ATENTAMENTE
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO" (SIC)

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. EL RECURRENTE, en fecha 6 (seis) de diciembre 2012 (dos mil doce), presenta recurso de revisión, señalando como acto impugnado, lo siguiente:

"información del C. Eduardo Arzate Colin no esta laborando en ninguna dependencia del isem." (SIC)

Y COMO RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"información del C Eduardo Arzate Colín no esta laborando en ninguna dependencia del isem como alministrador del banco de sangre o que funcion tienen?? dentro del ISEM" (SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01434/INFOEM/IP/RR/2012.**

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión **EL RECURRENTE** no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, así como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; no obstante dicha circunstancia, este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, es el caso que se recibió en este Instituto, informe de Justificación, para que el **SUJETO OBLIGADO,** aporte elementos de convicción respecto de su respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00199/ISEM/IP/2012

ENVIO A USTED JUSTIFICACION DEL RECURSO DE REVISION DE LA SOLICITUD NUMERO 0199/ISEM/2012.

SIN OTRO PARTICULAR, ENVIO UN CORDIAL SALUDO

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01434/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



"2012, Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"



Oficio Núm. 217B10500/ 4401 /2012
Toluca de Lerdo, México,
a 17 de diciembre de 2012

**LICENCIADO
EUGENIO MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

En atención al recurso de revisión con número de folio 01434/INFOEM/IP/RR/2012, mediante el cual refiere solicitud de información 00199/ISEM/IP/2012, que a la letra dice:

"que puesto desempeña el sr. [REDACTED] actualmente en el servicio público (sic.)

Sobre el particular, me permito comentar a usted, atentamente, que este Instituto de Salud del Estado de México, no cuenta con la información requerida, en virtud de que la Subdirección de Recursos Humanos, informa mediante oficio número 217B32100/23533/2012 del cual anexo copia, que en los archivos del Sistema Integral de Administración de Personal de este Instituto, a la fecha no se tiene registro alguno con el nombre en cita.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MARTHA MEJÍA MÁRQUEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN**

c.c.p. LIC. CESAR NOMAR GÓMEZ MONGE - Secretario de Salud
c.c.p. DRA. ELIZABETH DÁVILA CHÁVEZ - Directora General del ISEM
c.c.p. LIC. JOSÉ GILBERTO CAMPOS GÓMEZ - Contralor Interno
c.c.p. LIC. JORGE JUAN PABLO ELLIOT RODRÍGUEZ - Secretario de Actas y Acuerdos del Comité de Información
c.c.p. Expediente/ UIPRE Núm. [REDACTED]
MM/GPF

**SECRETARÍA DE SALUD
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO**

AV. INDEPENDENCIA OTE. No. 1009, COL. REFORMA Y FERROCARRILES NACIONALES, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 56070, TEL.: (01 722) 226 25 00.
<http://edomex.gob.mx/salud>

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01434/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

 **GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**

 **GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
TRABAJA - LOGRA EN GRANDE**

 **ISEM**

"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional" **23533**

Oficio No. 217B32100/ /2012
Toluca de Lerdo, México

23 NOV 2012

**LICENCIADA
MARTHA MEJIA MARQUEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACION,
PLANEACION, PROGRAMACION Y EVALUACION.
P R E S E N T E**

En atención a la solicitud número 00199/ISEM/IP//2012 formulada a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (INFOEM), mediante la cual el peticionario solicita información sobre el C. [REDACTED] al respecto me permito informar a usted, que en los archivos del Sistema Integral de Administración de personal de este Organismo a la fecha no se tiene registro alguno del antes citado.

Sin otro particular por el momento, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



**LIC. RAFAEL RODRIGUEZ PEREZ
SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS**





DESPACHADO



c.c.p. LIC. CESAR NOMAR GÓMEZ MONGE.- Coordinador de Administración y Finanzas
LIC. LEOPOLDO MORALES PALOMARES.- Director de Administración, DA. 05121
REF. 22307
MINUTARIO.

MAV/01A #2750/12

**SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

INDEPENDENCIA ORIENTE # 1009, COLONIA REFORMA Y FERROCARRILES NACIONALES, C.P. 56070, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, TEL: (722) 226 2600 EXT. 6416
<http://salud.estado.gob.mx>

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de

EXPEDIENTE: 01434/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

EL SAIMEX, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Análisis competencial. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer, estudiar y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente, punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, el día 27 (veintisiete) de Noviembre del año 2012 (dos mil doce), se tiene entonces, que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo, para la presentación del recurso, inició el día 28 (veintiocho) de noviembre de dos mil doce (dos mil doce), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 18 (dieciocho) de diciembre del año 2012 (dos mil doce). En razón de lo anterior, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 6 (seis) de diciembre de 2012 (dos mil doce), se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

EXPEDIENTE: 01434/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad de la promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará respecto la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se considera la respuesta como desfavorable.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

EXPEDIENTE: 01434/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual, se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Del estudio de los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, es posible conducir a fijar la *litis* motivo del presente recurso, en el sentido de que **EL RECURRENTE** impugna la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, en razón de que considera que dicha contestación le es desfavorable, tal como se abordará en el siguiente Considerando.

Es menester mencionar que tal como está incorporado en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, el solicitante pidió conocer lo siguiente:

*“que puesto desempeña el sr. **EDUARDO ARZATE COLIN** actualmente en el servicio público.”(SIC)*

El **SUJETO OBLIGADO** en respuesta refiere al respecto que el subdirector de recursos humanos del instituto de salud, informa que en los archivos del sistema integral de administración de personal de este organismo, a la fecha no se tiene registro del C. EDUARDO ARZATE COLÍN.

Posteriormente el particular interpone recurso de revisión señalando como acto impugnado que “información del C. Eduardo Arzate Colin no esta laborando en ninguna dependencia del isem.” (SIC) y como motivo de inconformidad a manera de cuestionamiento “información del C Eduardo Arzate Colín no esta laborando en ninguna dependencia del isem como administrador del banco de sangre o que función tienen?? dentro del ISEM” (SIC)

A este respecto es de considerar que el hecho de insistir en cuestionar si dicha persona se encuentra laborando en el **ISEM**, se estima que considera que la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** no le satisface, lo que pareciera que cuestiona la veracidad de la información proporcionada.

Finalmente a través del informe justificado reitera su respuesta, manifestando que de acuerdo a la información remitida por el subdirector de Recursos Humanos, que en los archivos del sistema integral de administración de personal de ese organismo no se tiene registro alguno de la persona referida.

Como consecuencia de ello, por cuestión de orden y método, la controversia se analizará al tenor de los siguientes aspectos:

- a) Análisis de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y la correlativa impugnación de la misma, por parte del **RECURRENTE**.
- b) La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

EXPEDIENTE: 01434/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

SEXTO.- Análisis de la respuesta del SUJETO OBLIGADO, y la correlativa impugnación por parte del RECURRENTE.

EL RECURRENTE, tal como está incorporado en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, pidió conocer “*que puesto desempeña el sr. EDUARDO ARZATE COLIN actualmente en el servicio público.*”(SIC)

EL SUJETO OBLIGADO da respuesta respecto que el subdirector de recursos humanos del instituto de salud, informa que en los archivos del sistema integral de administración de personal de este organismo, a la fecha no se tiene registro del C. EDUARDO ARZATE COLÍN.

Como consecuencia de lo anterior, **EL RECURRENTE** impugna la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, señalando:

- (i) Información del C Eduardo Arzate Colin no esta laborando en ninguna dependencia del isem como alministrador del banco de sangre o que funcion tienen?? dentro del ISEM

A través del informe justificado manifestando que de acuerdo a la información remitida por el subdirector de Recursos Humanos, que en los archivos del sistema integral de administración de personal de ese organismo no se tiene registro alguno de la persona referida.

Es de resaltar que dentro de la inconformidad **EL RECURRENTE** arguye en forma de pregunta insistiendo en conocer en que área del ISEM se encuentra laborando la persona de la cual solicita la información ante tal circunstancia se estima que considera que la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** no le satisface, debatiendo la veracidad de la información proporcionada, al insistir en conocer dicha información.

En estas condiciones, y retomando la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** mediante la que señala básicamente que **en los archivos del sistema integral de administración de personal del organismo, hasta la fecha no se tiene registro alguno del citado**, es que para esta Ponencia se está ante un hecho en el que no se ha generado tal documentación, por lo que la misma no obra en sus archivos, y en tal razón no hay manera de dar satisfacción a la información específica requerida por **EL RECURRENTE**

En este sentido, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, que la letra establece lo siguiente:

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos.

Dicho precepto jurídico, es de carácter normativo, y por lo tanto, no está sujeto a interpretación, debiendo el operador del derecho aplicarlo en sus términos, y en consonancia con ello, se desprende que los **SUJETOS OBLIGADOS** están compelidos a proporcionar única y exclusivamente aquella documentación que obre en sus archivos, y por lo tanto, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar información que no poseen.

EXPEDIENTE: 01434/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

En mérito de esta hecho jurídico, lo que procede es dar por satisfecho el requerimiento de información, hecho valer por el **RECURRENTE**, y confirmar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, consistente en que aún no posee lo solicitado, en razón de que no existe laudo condenatorio, por lo que es inconcuso que no se encuentra en el archivo de dicho **SUJETO OBLIGADO** la información requerida.

Cabe señalar que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que cuando se está en presencia de un hecho negativo, es decir, que aún no se actualiza la circunstancia por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, y ante una hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. **Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.**

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez. - 15 de noviembre de 2004. - Unanimidad de votos".

No. Registro: 267,287

Tesis aislada

Materia(s): Común

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, LII

Tesis:

Página: 101

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos.

Ponente: José Rivera Pérez Campos.

A mayor abundamiento respecto a la veracidad de las respuestas es indispensable precisar que cuando un **SUJETO OBLIGADO** pone a disposición la información relativa a lo solicitado en este caso en particular a través del SAIMEX evidentemente ello implica que se trata de información

EXPEDIENTE: 01434/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

de carácter oficial, veraz y con las facultades conferidas, pues desde el momento en que el órgano de gobierno ha puesto a disposición del público tal información, ha asumido su autenticidad en contenido y forma, ya que este Organismo Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad que se cuestiona respecto de la respuesta proporcionada a las solicitudes de información que les presentan los particulares, por lo que a juicio de este Pleno debe entenderse que queda sin materia los argumentos expresado por el particular. Además conviene precisar, que el recurso de revisión no constituye la vía idónea para cuestionar la veracidad de la respuesta de los Sujetos Obligados, sino que el mismo constituye un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos en materia de acceso a la información.

Por lo que este Órgano Garante no cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre la posible falsedad o veracidad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que presentan los particulares.

Por lo anterior, y derivado del análisis expuesto resulta infundados lo agravios manifestados por el particular, **ante la evidencia de que se está en presencia de un hecho negativo.**

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

De todo lo que se ha argumentado y fundado, y conforme a los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, es que NO se actualiza la causal de procedencia contenida en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, en tanto que no se está en presencia de una respuesta desfavorable al solicitante, misma que como se ha demostrado, se está en presencia de un hecho negativo.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara procedente el Recurso de Revisión pero **INFUNDADOS los agravios del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, para los efectos legales conducentes.

EXPEDIENTE: 01434/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

CUARTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01434/INFOEM/IP/RR/2012.